

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-26/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: ELENA PONCE
AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a siete de abril de dos mil quince.

Sentencia definitiva que: **a) modifica** la dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-06/2015 ya que sí se satisface el elemento subjetivo – que aunado a los elementos personal y temporal – actualizan los actos anticipados de campaña, toda vez que seis de las bardas objeto de la denuncia, posicionaron a Jenaro Rocha Sámano ante la ciudadanía del municipio de Salvatierra, Guanajuato, y por ello, **b) se ordena** al referido tribunal local, individualizar la sanción correspondiente por la transgresión al artículo 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del citado estado.

G L O S A R I O

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en Salvatierra.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEG:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El quince de enero del año en curso, el *PAN* presentó ante el *Consejo Municipal* una denuncia en contra del *PRI* y de Jenaro Rocha Sámano, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña. Dicha denuncia se radicó bajo el número de expediente 1/2015-PES-CM28.

1.2. Diligencia de inspección. El diecisiete de enero siguiente, el presidente y el secretario del *Consejo Municipal*, llevaron a cabo sendas diligencias de inspección para verificar la existencia tanto de las bardas objeto de la denuncia, como del video publicado en el portal de Internet denominado "YouTube".

1.3. Audiencias de pruebas y alegatos. Dicha audiencia se llevó a cabo el veintitrés de enero, con la presencia de todas las partes.

1.4. Medida cautelar. El veintitrés de enero, el *Consejo Municipal* dictó el acuerdo por el cual se ordenó al *PRI* y a Jenaro Rocha Sámano, como medida cautelar, el retiro de la pinta de cinco bardas, otorgando para ello un plazo de veinticuatro horas.

2

1.5. Cumplimiento de la medida cautelar. El veinticinco de enero, el presidente y el secretario del *Consejo Municipal*, realizaron una inspección para verificar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada el veintitrés anterior. En tal diligencia se hizo constar que la pinta de las bardas ya había sido retirada.

1.6. Envío del expediente al Tribunal Local. El tres de febrero, el *Consejo Municipal* ordenó el envío del expediente del procedimiento especial sancionador 1/2015-PES-CM28 al *Tribunal Local*, quien el cuatro siguiente lo radicó bajo el número TEEG-PES-06/2015.

1.7. Resolución impugnada. El veinte de marzo, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-06/2015 mediante la cual declaró improcedente la denuncia presentada en contra de Jenaro Rocha Sámano y el *PRI*, ante la inexistencia de la violación aducida, y revocó la medida cautelar decretada.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para conocer del presente juicio ya que se controvierte una ejecutoria dictada por el *Tribunal Local* relacionada con un procedimiento especial sancionador derivado de la denuncia



instaurada en contra del *PRI* y su candidato por supuestos actos anticipados de campaña, situación que podría incidir en el proceso electoral para renovar el ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 186, fracción III, inciso b); 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* determinó que no se acreditaba la existencia de actos anticipados de campaña por lo cual declaró improcedente la denuncia presentada en contra de Jenaro Rocha Sámano y del *PRI*.

Inconforme con ello, el *PAN* afirma ante esta instancia federal, que el *Tribunal Local* efectuó una indebida valoración del material probatorio en relación con los elementos de la acusación y de la infracción denunciada, pues omitió valorar los elementos de prueba en forma conjunta, lo cual derivó en que incorrectamente no se tuviera por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues asevera que el propósito de la conducta llevada a cabo por Jenaro Rocha Sámano era posicionarse como candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato.

3

Por tanto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si efectivamente el *Tribunal Local* fue omiso en realizar una valoración concatenada de los elementos probatorios y si dicha situación tuvo incidencia en la conclusión a la cual se llegó sobre la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados.

3.2. El *Tribunal Local* se limitó a valorar en forma aislada las pruebas sin realizar un análisis conjunto de las mismas.

El *Tribunal Local*, analizó los elementos de prueba en los siguientes términos.

En cuanto a las **bardas** denunciadas, estableció que dicha propaganda no podía considerarse como transgresora de la normatividad electoral, porque ni el precandidato ni el partido político denunciados, hacen un llamado expreso al voto, ni exhortan a la ciudadanía a dejar de votar por algún otro partido o candidato, no difunde la plataforma electoral y no hace

alusión al proceso electoral ni a la pretensión expresa de promover algún candidato.

Además, advirtió que las bardas en las que constaba el logotipo del *PRI* y las frases “ya es hora”, “prosperidad para Salvatierra” y “prosperidad para tu familia”, era publicidad subjetiva y genérica.

Así concluyó que con los mensajes plasmados en la totalidad de las bardas no se arrojaban elementos mínimos para considerar que se da un posicionamiento con miras al proceso electoral.

Por lo que hace al **video** difundido en el portal de internet denominado “YouTube”, el *Tribunal Local* estableció que se acreditaba la conducta a cargo de Jenaro Rocha Sámano y que la misma se llevó a cabo fuera de la etapa de campañas, pues dicho video se encontraba disponible para ser consultado, al menos el día dieciocho de enero del año en curso.¹

4

Sin embargo, determinó que el mensaje dirigido por Rocha Sámano, no contenía un llamado expreso al voto, a favor o en contra de algún candidato o partido y menos aún expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político, además de no hacer referencia a algún proceso electoral.

Asimismo, el *Tribunal Local* afirmó que el solo uso – en el video – de los colores verde, blanco y rojo que utiliza en su emblema el *PRI*, de ninguna forma lleva a considerar la actualización de alguna transgresión a la normatividad electoral, pues los mismos no son de uso exclusivo del referido instituto político, de forma que al ser invocados por un precandidato no necesariamente llevan a considerar que se está invocando a un partido, máxime en casos como el que se presenta, donde ninguna relación o forma similar tiene el uso dado a dichos colores, con la forma en que se presentan en el emblema del *PRI*.

Por lo que se refiere a las **notas periodísticas**² allegadas, el órgano jurisdiccional local determinó que su existencia se tiene por acreditada, al

¹ Toda vez que la existencia del referido video y su difusión en el portal de internet “YouTube”, quedó acreditada con la diligencia de inspección llevada a cabo por el *Consejo Municipal* el dieciocho de enero del presente año, a la cual se le concedió valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359, penúltimo párrafo de la *Ley Electoral Local* y al criterio sostenido en la jurisprudencia 28/2010, de rubro: DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 20 a 22.

² Las notas aportadas en el procedimiento sancionador fueron las siguientes: a) Semanario Conexión, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, en cuya nota se hace constar que Jenaro Rocha fue designado como candidato electo a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, en la cual aparece una imagen de varias personas con las manos en alto; b) Periódico

no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad y contenido por las partes y no existir indicio alguno que las desvirtúe, por lo cual se les concedió valor probatorio conforme al artículo 359 de la *Ley Electoral Local*.

El *Tribunal Local* consideró que las tres publicaciones se relacionaban con la libertad de expresión, en su dimensión de la labor informativa de los medios de comunicación, con el objeto de dar a conocer el candidato encumbrado por el *PRI* para contender en la elección municipal de Salvatierra, Guanajuato. Por lo cual, concluyó que las mismas no transgredían la normatividad electoral, ya que no existen constancias de que dicha cobertura haya sido contratada por el precandidato para promocionarse o influir en el electorado.

Específicamente, sobre la nota publicada en el periódico “El Sol del Bajío”, donde se hizo constar una entrevista concedida por Rocha Sámano, el *Tribunal Local* razonó que en el encuentro reseñado en dicho artículo, el precandidato no realizó ningún exhorto para obtener el voto de la ciudadanía en relación a la elección municipal en cuestión, ni tampoco expresión alguna que denostara a un diverso candidato o instituto político, pues se limitó a comentar temas que podrían ser parte de su campaña electoral y su opinión sobre la situación actual del municipio en mención.

5

Así, el *Tribunal Local* tuvo por acreditados los elementos personal³ y temporal,⁴ pero no así el elemento subjetivo para considerar que la propaganda denunciada constituía un acto anticipado de campaña.

Asiste la razón al promovente en cuanto a la indebida valoración probatoria realizada por el *Tribunal Local*, pues tal como a continuación se razona, de un análisis conjunto de las probanzas que constan en autos, es factible tener por acreditado el elemento subjetivo que – aunado al

Correo, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, nota en la cual se informa que por unanimidad fueron elegidos cuatro candidatos a alcaldes por el *PRI*, entre los que se encuentra Jenaro Rocha Sámano; c) El Sol del Bajío, de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, nota en la que se informa que Jenaro Rocha Sámano se reunió por primera vez con los medios informativos y señaló cuáles serían los ejes primordiales de su campaña.

³ El *Tribunal Local* determinó que quedaba acreditado que los sujetos responsables de las conductas denunciadas lo eran Jenaro Rocha Sámano en su carácter de candidato seleccionado por el *PRI* a la alcaldía de Salvatierra, Guanajuato; así como el *PRI*, al serle imputables las conductas de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, candidatos y personas relacionadas con sus actividades, ante su deber de vigilancia sobre las personas que actúan en su ámbito, para lo cual consideró aplicable lo establecido en la tesis XXXIV/2004 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 754 a 756.

⁴ De conformidad con el artículo 203 de la *Ley Electoral Local* que dispone que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de las candidaturas para la elección respectiva, en relación con el diverso numeral 188 de la misma ley, que establece que el plazo para el registro de candidatos a los ayuntamientos será del veinte al veintiséis de marzo del año de la elección.

elemento personal y temporal ya constatados por la autoridad local – configuran la infracción denunciada.

3.3. Marco normativo local del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña

El artículo 347, fracción I de la *Ley Electoral Local*, dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

El artículo 195 de la *Ley Electoral Local* establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Asimismo, define a los actos de campaña y a la propaganda electoral en los siguientes términos:

6

- Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la finalidad de los actos de campaña y de la propaganda electoral, es la presentación y/o promoción de una candidatura ante la ciudadanía.

Por otra parte el artículo 3, fracción I, de la citada ley proporciona una definición concreta de los actos anticipados de campaña, entendiéndolos como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, sería factible excluir de la prohibición apuntada todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

Sin embargo, tal interpretación volvería ineficaz la prohibición de realizar actos de campaña en forma anticipada, en perjuicio del principio de equidad en la contienda.

Por tanto, con independencia de que la disposición precisada tenga por objeto establecer el concepto de actos anticipados de campaña y establezca como un elemento de los mismos la inclusión de un llamado expreso al voto; en aras de tutelar el referido principio de equidad, dicho precepto no debe entenderse como limitativo, pues a raíz de la misma normativa local es dable concluir que se encuentran prohibidas todas las manifestaciones, que expresa o implícitamente, solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento electoral, fuera de los tiempos legales para ello.⁵

Además, la *Ley Electoral Local*, prevé la temporalidad de las campañas electorales,⁶ y a su vez dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la citada ley,⁷ será sancionada en los términos que la propia normativa establezca.

En este orden de ideas, es de concluirse que el elemento subjetivo se verificará cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos —o por virtud de otros datos otorgados por el contexto o las circunstancias—, de cualquier clase, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su simpatía en favor de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular, sin que sea condición necesaria para actualizar la conducta prohibida la expresión literal de frases solicitando el referido apoyo.⁸

Por tanto, considerando que la citada condición de búsqueda del respaldo puede actualizarse, entre otras formas, con la difusión del nombre o la imagen de una persona, dicho elemento subjetivo, se acreditará cuando tal proyección esté vinculada con otros actos o circunstancias que

7

⁵ Véase la opinión SUP-OP-3/2014 que emitió la Sala Superior de este Tribunal en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

⁶ Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección [...]

⁷ Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

⁸ Véase la sentencia del juicio ciudadano con clave SM-JDC-2/2015.

permitan apreciar objetivamente una finalidad electoral en la propaganda cuestionada.⁹

3.4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

La presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral¹⁰, siendo una de sus vertientes la de *estándar de probatorio*¹¹, esto es, un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado¹² que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente alegada(s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten que las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

8

En un sentido similar, esta sala regional encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que la hipótesis de culpabilidad alegada el denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera

⁹ Véase la sentencia del juicio ciudadano con clave SUP-JDC-404/2009.

¹⁰ Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590. Sobre la aplicación del principio de presunción de inocencia específicamente al procedimiento especial sancionador en materia electoral del estado de Nuevo León, en su vertiente de regla de trato, véase la sentencia del juicio electoral SM-JE-2/2014.

¹¹ Jurisprudencia con clave 1a./J. 26/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA", 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Pág. 476, registro IUS: 2006091.

¹² Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.



coherente, y se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

Dicho todo lo anterior se tiene que en el caso concreto el partido actor sostiene que sí se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña toda vez que, según afirma, la pinta de bardas denunciadas tuvo como propósito posicionar a Jenaro Rocha Sámano como una opción para el municipio de Salvatierra, Guanajuato (hipótesis de culpabilidad).

En tal sentido, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la citada hipótesis se deberá justificar:

- 1) Que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente.
- 2) Que se desvirtuó la hipótesis alternativa de inocencia.

3.5. Los medios probatorios existentes en el acervo de la instancia local son suficientes para tener por acreditado el elemento subjetivo en seis de las bardas denunciadas

De las actas circunstanciadas efectuadas por la presidente y el secretario del *Consejo Municipal* se desprende que dichos servidores se trasladaron el diecisiete y treinta de enero del año en curso, a distintos puntos del municipio de Salvatierra, a efecto de verificar los hechos denunciados por el *PAN* y constataron la existencia de diversas bardas, entre las cuales se encuentran las que a continuación se detallan.

En la diligencia de inspección de diecisiete de enero de dos mil quince, se hizo constar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. En la calle Tarimoro número (82) ochenta y dos, de la colonia Guanajuato, se constató la existencia de dos bardas (cuyas imágenes corresponden al anexo 5 de dicha inspección):
 - a) Una barda con fondo blanco y en la cual se encuentra la leyenda **“Prosperidad para Salvatierra”** estas letras de color negro y rojo, a su lado derecho cuenta con un logotipo que dice **“PRI”** con los colores verde, blanco y rojo y fondo gris y en la parte derecha se aprecia un círculo con el número 15.



10

- b) Del lado izquierdo de la barda mencionada se encuentra un portón de color vino oscuro y de lado izquierdo del portón se localiza otra barda en la cual se observa la leyenda “**Lic. Jenaro Rocha S. a tus órdenes**” en colores rojo y negro, en la parte inferior la leyenda “**Fco. I Madero número 514**”, donde también se aprecia un círculo con el número 42.





2. En la calle Atarjea número (215) doscientos quince, de la colonia Guanajuato, se ubicaron dos bardas (cuyas imágenes corresponden al anexo 7 de dicha inspección):
- a) Una barda con fondo blanco en la que se observa la leyenda “Lic. Jenaro Rocha S. a tus órdenes” en colores rojo y negro, en la parte inferior la leyenda “Fco. I. Madero número 514”.



- b) Y a su derecha, otra barda con la leyenda “**Prosperidad para Salvatierra**” éstas letras de color negro y rojo, a su lado derecho cuenta con un logotipo que dice “**PRI**” con los colores verde, blanco y rojo y fondo gris. Cabe hacer mención que se aprecia un círculo correspondiente a la barda izquierda con el número 25 y la barda derecha con número 26.



12



3. En la calle Camelinas, frente a calle Acacias de la colonia La Esperanza, se observan dos bardas (cuyas imágenes corresponden al anexo 15 de dicha inspección):

- a) Una de frente en la cual se observa la leyenda “**Lic. Jenaro Rocha S. a tus órdenes**” en colores rojo y negro, en la parte inferior la leyenda “**Fco. I. Madero número 514**”.



13

- b) Al lado izquierdo de la anterior, se encuentra otra barda con la leyenda “**Ya es hora**” en letras color negro, y en la parte a lado izquierdo se encuentra una imagen simulando un reloj cuyas agujas se encuentran posicionadas, la más pequeña al número dos y la aguja la más grande al número cuarenta y cinco, todo esto de color negro con fondo blanco a su lado derecho cuenta con un logotipo que dice “**PRI**” con los colores verde, blanco y rojo y fondo gris, cabe mencionar que en la parte derecha de la primera y de la segunda barda se aprecia un círculo con el número 85 y 86.



4. En la calle Viveros esquina calle Matamoros colonia Los Viveros se encuentra una barda de color blanco en la que se aprecia la leyenda “**Lic. Jenaro Rocha S. a tus órdenes**” en colores rojo y negro, cabe mencionar que en la parte derecha se aprecia un círculo con el número 98.¹³

14



¹³ Aun cuando en el acta se hace constar que en dicha barda se aprecia la leyenda “Fco. I. Madero número 514”, de las imágenes contenidas en el anexo 18 de dicho instrumento, no se advierte que en la barda en cuestión conste tal frase.

En la diligencia de inspección de treinta de enero de dos mil quince, se hizo constar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) En el domicilio ubicado en la calle Hidalgo sin número rumbo a la comunidad de Los García, se encuentra ubicada una barda con fondo blanco en la que se observa la leyenda “**Lic. Jenaro Rocha S. a tus órdenes**” en colores rojo y negro, en la parte inferior la leyenda “**Fco. I. Madero número 514**”, cabe hacer mención que se aprecia un círculo con el número 5.



Por otra parte, está acreditado en autos que desde el día dieciséis de noviembre de dos mil catorce, el denunciado Jenaro Rocha Sámano fue declarado electo como candidato del *PRI* al referido cargo, de conformidad con el oficio¹⁴ suscrito por el Presidente del Comité Directivo Municipal del *PRI* en Salvatierra, Guanajuato, mediante el cual informa que Jenaro Rocha Sámano es candidato del referido instituto político desde la fecha indicada.¹⁵

Lo anterior también se encuentra corroborado con la copia certificada del escrito de siete de septiembre de dos mil catorce, emitido por el presidente y la secretaria general del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato, la cual fue remitida por el secretario ejecutivo del *IEEG* mediante oficio SG/034/2015 en el cual el *PRI* dio a conocer al *IEEG* los plazos relativos a su proceso interno de selección.¹⁶

Luego, de la valoración conjunta de las constancias de autos se genera suficiente convicción para sustentar que, en específico, en la pinta de seis bardas, se acredita el elemento subjetivo para configurar actos anticipados de campaña, como a continuación se expone.

¹⁴ Véase foja 91 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹⁵ Véanse fojas 158 a 161 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁶ Dicha certificación remitida por el secretario ejecutivo del *IEEG* mediante oficio SG/034/2015, visible a foja 146 del cuaderno accesorio único del expediente.

En el caso en concreto, si bien la sola mención del nombre de Jenaro Rocha Sámano, ligado a la frase “a tus órdenes” y el señalamiento de un domicilio, no acreditan por sí mismos la intención de posicionar electoralmente al mencionado personaje, en autos se encuentran acreditados diversos hechos e indicios que generan un contexto en el cual resulta factible asociar dicha propaganda con un fin electoral, por lo siguiente:

16

- a) Jenaro Rocha Sámano fue electo como candidato del *PRI* a la presidencia municipal en comento, el dieciséis de noviembre de dos mil catorce.
- b) Existen indicios¹⁷ de que la elección del citado candidato trascendió a los medios de comunicación en esas mismas fechas.
- c) Existe indicio¹⁸ de que Rocha Sámano emitió declaraciones en su calidad de candidato electo en el mismo mes de noviembre, y se encuentra acreditada la existencia de un video publicado en internet, el cual contiene un mensaje a los ciudadanos de Salvatierra, en el cual si bien no consta ni expresa ni implícitamente una solicitud de apoyo, si posee características que identifican al emisor con los ciudadanos de dicho municipio.¹⁹
- d) La existencia de la propaganda denunciada se encuentra plenamente acreditada en el municipio de Salvatierra, por lo menos al día diecisiete de enero del presente año.
- e) Tres²⁰ de las bardas cuestionadas se encuentran ubicadas en un mismo plano visual con bardas en las que consta propaganda institucional del *PRI*, en la que se hace alusión a una promesa de prosperidad para Salvatierra. Cabe referir que las bardas que hacen referencia al nombre de Jenaro Rocha S., poseen un formato de fuente similar a la utilizada por las bardas alusivas al *PRI*,

¹⁷ Indicios que se desprenden de las notas periodísticas siguientes: a) Semanario Conexión, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, en cuya nota se hace constar que Jenaro Rocha fue designado como candidato electo a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, en la cual aparece una imagen de varias personas con las manos en alto; y b) Periódico Correo, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, nota en la cual se informa que por unanimidad fueron elegidos cuatro candidatos a alcaldes por el *PRI*, entre los que se encuentra Jenaro Rocha Sámano.

¹⁸ Lo cual se desprende de la nota periodística publicada en El Sol del Bajío, de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en la que se informa que Jenaro Rocha Sámano se reunió por primera vez con los medios informativos y señaló cuáles serían los ejes primordiales de su campaña.

¹⁹ Consúltese la diligencia de inspección de dieciocho de enero de dos mil quince, visible a fojas 141 a 145 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²⁰ Las bardas que se encuentran en este supuesto son las ubicadas en: **a) calle Tarimoro número (82) ochenta y dos, de la colonia Guanajuato, b) calle Atarjea número (215) doscientos quince, de la colonia Guanajuato, y c) calle Camelinas, frente a calle Acacias de la colonia La Esperanza.**



asimismo, ambas bardas son coincidentes en el uso de los colores verde, blanco y rojo en su texto y fondo.

- f) En autos no está demostrado, ni siquiera alegado por los sujetos denunciados, que se hubiera enderezado algún tipo de conducta o acción tendente a rechazar o separarse de la autoría de dicha propaganda.

Cabe precisar que los datos de las pruebas antes analizadas no son susceptibles de probar una hipótesis alternativa de los hechos, compatible con la inocencia de los acusados, pues al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos, Jenaro Rocha Sámano fue omiso en proporcionar alguna explicación o justificación para la pinta de dichas bardas, de igual forma el *PRJ* tampoco justificó la colocación coincidente de su propaganda con la de su candidato, además no consta en autos que los denunciados se hayan deslindado de dichas conductas.

Por lo antes razonado, se justifica la hipótesis de culpabilidad expuesta por el partido actor, únicamente por lo que respecta a las seis bardas aludidas.

Así, dado el contexto en el cual se desplegaron las conductas denunciadas, es de concluirse que se expuso, ante la ciudadanía de Salvatierra, Guanajuato, propaganda tendiente a posicionar a Jenaro Rocha Sámano como una opción para dicho municipio, en relación al partido político que lo postulará en la elección municipal en cuestión.

En consecuencia, se concluye que el elemento subjetivo sí se encuentra acreditado en el presente caso, ante el posicionamiento que le brinda a Jenaro Rocha Sámano que su nombre conste en la pinta de bardas coincidentes en su ubicación física con propaganda institucional del *PRJ* en la cual se hace alusión a una oferta de prosperidad dirigida a Salvatierra.

3.6. Durante el periodo de intercampaña los partidos políticos pueden válidamente, como parte de sus actividades ordinarias, emitir propaganda de carácter institucional, para el cumplimiento de sus fines como entidades de interés público.

Ahora corresponde ocuparse de las restantes bardas, las cuales contienen publicidad genérica del *PRJ*, para ello primeramente se analizará la posibilidad de los partidos políticos de realizar propaganda permanente como entidades de interés público, y cuáles son los límites a tal derecho, esto a fin de determinar si la propaganda denunciada, cuya titularidad es atribuida al *PRJ*, transgredió o no la normativa electoral.

El artículo 41, primer párrafo, fracciones I y II, de la *Constitución Federal*, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Dicho precepto constitucional dispone también que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico;²¹ en similares términos, se pronuncia el artículo 51 de la *Ley de Partidos*.

18

La misma *Ley de Partidos* en su artículo 72 señala que serán gastos ordinarios: los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; el gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno; así como los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares.²²

En dicho precepto legal, en su numeral 2, se precisa que la propaganda de carácter institucional de los partidos políticos, únicamente podrá difundir su emblema, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

Por su parte, el artículo 76 de la referida ley se establece los rubros que se consideran gastos de campaña y establece como común denominador de

²¹ Tales como la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

²² Cabe precisar que en el resolutive séptimo de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil catorce, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, se declaró la invalidez del artículo 72, párrafo 2, incisos b) y f); y del párrafo 3 del mismo artículo, los cuales incluían como parte del gasto ordinario: los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales; los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas, incluyendo sus viáticos y alimentos.

los mismos que éstos tengan como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.²³

Además el referido artículo 76 en su numeral 2, excluye de los gastos de campaña aquellos gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Por su parte, el artículo 3, numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*, el cual es coincidente con el artículo 3, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, define como actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, primer párrafo, fracciones I y II, de la *Constitución Federal*, 3 numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*, así como 72 y 76 de la *Ley de Partidos*, se considera que durante el periodo de intercampaña,²⁴ los partidos políticos pueden válidamente, como parte del gasto ordinario, emitir propaganda de carácter institucional, para el cumplimiento de sus fines como entidades de interés público, siempre y cuando dicha propaganda no se encuentre encaminada a obtener el voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, que no contenga expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por algún candidato o instituto político. Esto es, dicha propaganda no debe tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales, o bien, ser contraria a cualquiera de las disposiciones constitucionales o legales aplicables.

19

3.6.1. No se acredita el elemento subjetivo en las bardas que contienen propaganda institucional del *PRI*

Por ende, dado el contexto en el que operan los partidos políticos y la finalidad que en todo momento buscan realizar, las actividades ordinarias permanentes no se encuentran desvinculadas de su tarea de identificar, recoger y proponer necesidades y demandas sociales. Por lo mismo, en la

²³ A través del resolutivo octavo de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil catorce, en relación a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, se declaró la invalidez del artículo 76, párrafo 3, en la porción normativa que dice "[...] con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario."

²⁴ Es decir durante el periodo que transcurre entre la finalización de las precampañas y hasta antes de que inicien las campañas electorales

medida en que con la propaganda se intenta atraer adeptos a sus postulados y programas, la actividad comunicativa de los partidos no puede estar al margen de tales postulados y programas, ni tampoco limitada por los llamados periodos de intercampañas, sin que esto conlleve a la realización de actos anticipados de proselitismo ni a una promoción estrictamente electoral, siempre que se respeten los límites antes precisados.²⁵

Así, si la finalidad de la propaganda permanente de los partidos políticos es posicionarlos ante la ciudadanía es válido que para ello se empleen mensajes que estiman pueden alcanzar ese objetivo.

Conforme a lo expuesto, puede sostenerse que las frases “Ya es hora”, “Prosperidad para tu familia” y “Prosperidad para Salvatierra” referidas en las restantes bardas²⁶ – es decir, aquellas ubicadas aisladamente a la propaganda del candidato en cuestión –, no son suficientemente descriptivas, por sí mismas, para tener por acreditada la presunta influencia en las preferencias electorales de la ciudadanía para el proceso electoral local, por lo que es de concluirse que tales expresiones forman parte de la actividad propagandística ordinaria del partido y por ende no cumplen con el elemento subjetivo en estudio.

20

4. EFECTOS DEL FALLO

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada en cuanto al punto motivo de controversia en este juicio, para los efectos siguientes:

a) Se ordena al *Tribunal Local*, para que dentro de los **tres días** siguientes al momento en que sea notificado de la presente ejecutoria, dicte un nuevo fallo en el que, a partir de las consideraciones aquí vertidas, tenga por acreditado el elemento subjetivo el cual – aunado a los elementos personal y temporal que dicho órgano local tuvo por demostrados – configura, de conformidad con el artículo 347, fracción I de la *Ley Electoral Local*, la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Jenaro Rocha Sámano y el *PRI*, por la pinta de las bardas que a continuación se especifican:

1. Dos bardas ubicadas en la calle Tarimoro número (82) ochenta y dos, de la colonia Guanajuato,

²⁵ En similares términos se pronunció esta sala al resolver el juicio ciudadano SM-JRC-17/2013.

²⁶ Las cuales corresponden a los anexos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16 y 19 de la diligencia de inspección realizada el diecisiete de enero del año en curso, visible a fojas 92 a 142 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

2. Dos bardas ubicadas en la calle Atarjea número (215) doscientos quince, de la colonia Guanajuato, y
3. Dos bardas ubicadas en la calle Camelinas, frente a calle Acacias de la colonia La Esperanza.

b) El *Tribunal Local* deberá notificar a las partes la nueva decisión que emita.

c) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que hubiera ocurrido lo anterior, deberá informarlo a esta sala regional remitiendo original o copia certificada de las constancias que así lo acrediten, apercibido que en caso de incumplir lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado 4 de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

21

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS